



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 341-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 02 ENE. 2019

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 105465-2018 obrante en autos¹, interpuesto por la CONSTRUCTORA MABSA INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.A. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 237-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 28 de mayo de 2018, expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 561-2016,³ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 13,904.00 (Trece Mil Novecientos Cuatro con 00/100 Soles) por incurrir en infracciones en materia de relaciones laborales y a la labor inspectiva siguientes: 1) No entregar el Certificado de Trabajo dentro del plazo y conforme a ley; 2) No cumplir con el pago íntegro y oportuno de la remuneración correspondiente al mes de octubre del año 2014 equivalente al saldo de S/400.00 (Cuatrocientos Soles con 00/100 Soles); 3) No acreditar el pago de las gratificaciones legales correspondientes a fiestas patrias del año 2014 así como de la trunca por navidad del año 2014; 4) No acreditar el pago de las bonificaciones extraordinarias correspondientes a fiestas patrias del año 2014 así como de la trunca por navidad del año 2014; 5) No acreditar el depósito y/o pago de la Compensación por tiempo de servicios correspondientes a los periodos semestrales vencidos en los meses de noviembre del años 2012, mayo y noviembre del año 2013 y mayo y noviembre del año 2014; 6) No acreditar el pago de la remuneración vacacional correspondiente a los periodos 2010/2011, 2011/2012, 2012/2013 y 2013/2014; y por no acreditar el pago de la indemnización por los periodos 2010/2011, 2011/2012, 2012/2013 y 2013/2014 por no gozar la recurrente del descanso vacacional dentro del año siguiente en que adquirió el derecho; y 7) No cumplir con la adopción de la Medida Inspectiva de Requerimiento de fecha 31 de octubre de 2016; afectando con estas infracciones a doña Brighyt Corina Díaz Sánchez de Chuquin ;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, la Resolución Sub Directoral, es nula en virtud al numeral 2, del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dado que con fecha 10 de noviembre de 2016, la inspeccionada ha presentado, la liquidación de beneficios sociales, correspondiente a la liquidación de Compensación de tiempo de servicios del periodo 01 de mayo de 2012 al 31 de octubre de 2014, vacaciones trunca, bonificación extraordinaria Ley N° 29351 y saldo pendiente de la remuneración del mes de octubre del año 2014 equivalente a S/ 400.00 Soles, haciendo un total de remuneraciones y beneficios sociales liquidados ascendiente a la suma de S/ 9,759.59 Soles, habiendo cumplido además con la entrega del respectivo certificado de trabajo de doña Brighyt Corina Díaz de Sánchez de Chuquin, señalando además que la citada trabajadora no ha

¹ De fojas 26 a 28 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 06 y vuelta de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 341-2018-MTPE/1/20.41

efectuado el cobro de dicha liquidación, pese a los reiterados requerimientos efectuados por la inspeccionada; en consecuencia se debe dejar sin efecto la multa impuesta;

Tercero: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, con relación a lo expuesto en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución Directoral, notamos que el argumento de la apelación ésta basado en que la inspeccionada con escrito con registro N° 137380-2016, de fecha 11 de noviembre de 2016, adjunta la liquidación de beneficios sociales y el certificado de trabajo, de la trabajadora afectada (obrante a folios 50 a 52 y vueltas del expediente investigador), documentos con el cual la inspeccionada pretendería dar cumplimiento al pago de los beneficios sociales y la entrega respectiva del certificado de trabajo, de la trabajadora afectada. Sin embargo, de la revisión de los citados documentos, se determina que no cuentan con la firma de la trabajadora recurrente; por ende, no crean certeza del cumplimiento de las obligaciones sociolaborales detalladas en los puntos 1), 2), 3), 4), 5) y 6) del considerando primero de la presente resolución Directoral; en ese sentido, la inspeccionada durante las actuaciones inspectivas no cumplió con presentar la documentación requerida, motivo por el cual, se le extendió una medida inspectiva de requerimiento (de fecha 31 de octubre de 2016) a efectos que la inspeccionada, proceda a adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones laborales descritas en el presente considerando, en favor de la recurrente. En consecuencia, llegado el día de la diligencia de verificación de las medidas adoptadas en materia sociolaboral, la inspeccionada no subsanó la totalidad de las conductas infractoras detectadas por la inspectora auxiliar comisionada, conforme se ha consignado en el Acta de Infracción. De otro lado, respecto al argumento de la inspeccionada, referido a los reiterados requerimientos a la recurrente para el cobro de la liquidación de sus beneficios sociales, este despacho establece que, son simples dichos que no los corrobora con medio probatorio alguno, motivo por el cual la imposición de la multa, se encuentra correctamente aplicada por el inferior en grado;

Quinto: Que, en el presente caso observamos que el inferior jerárquico de la revisión de las actuaciones inspectivas de investigación realizadas por la inspectora auxiliar comisionada, ha analizado la conducta infractora de la inspeccionada en base a las actuaciones y medios probatorios ofrecidos en la etapa investigadora, llegando a sancionar por seis propuestas de infracción determinadas por la inspectora auxiliar comisionada, plasmadas en el Acta de Infracción, las cuales han sido debidamente motivadas en la Resolución Sub Directoral; siendo importante resaltar que el inferior jerárquico ha respetado los principios del debido procedimiento, por el cual la entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido obedeciendo las garantías del debido proceso, que en la Ley, se conoce como el Principio de Observación del Debido Proceso⁴, así como del

⁴ Regulado en el literal a) del artículo 44° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

“a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho; (...)”.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 341-2018-MTPE/1/20.41

Principio de Razonabilidad⁵, debiendo indicar que la finalidad de estos principios es que las entidades administrativas no actúen de manera arbitraria al emitir sus pronunciamientos, evitando que se dicten medidas o mandatos que excedan las facultades otorgadas a los funcionarios o que, estando dentro de ellas, no tengan coherencia con los bienes o derechos que se quieren proteger; lo cual no se advierte haber sido vulnerado en el presente procedimiento sancionador;

Sexto: Que, es importante indicar a la inspeccionada que corresponde a la Autoridad Administrativa de Trabajo, verificar el cumplimiento de la materia sociolaboral descrita en el numeral 6) del considerando primero de la presente Resolución Directoral, desde el año 2012 en adelante, siendo, los periodos exigibles de acuerdo a ley, dentro de la facultad sancionadora de la Autoridad de Trabajo, lo establecido en el artículo 51° del Reglamento⁶. De manera que, respecto a los periodos 2010/2011 y 2011/2012, la inspeccionada no se encuentra en la obligación de presentar la documentación respectiva, en atención al Principio de Observancia del debido proceso⁷; de ahí que, corresponde a este Despacho revocar en parte la Resolución Sub Directoral de acuerdo al presente considerando; con la precisión que el monto de la multa impuesta no varía;

Sétimo: Que, sobre el particular, se debe tener presente que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° de la Ley, los hechos verificados por los Inspectores comisionados, plasmados en el Acta de Infracción, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que pueda aportar la inspeccionada, en uso de su derecho de defensa; en consecuencia, tenemos que las conclusiones de las investigaciones inspectivas a la que la inspectora actuante arribó en el presente caso, en el ejercicio regular de sus funciones, se presumen ciertas dado que, la inspeccionada, no ha expuesto fundamento y/o presentado pruebas suficientes que desestimen lo verificado por la inspectora comisionada, habiéndose valorado los argumentos de la apelación, por lo que, en aplicación de la norma antes citada, se presumen ciertos los hechos expuestos en el Acta de Infracción;

Octavo: Que, finalmente, estando a lo señalado en los considerandos precedentes, se tiene que la inspeccionada con los argumentos esgrimidos en su escrito de apelación, no enerva lo resuelto por el inferior en grado en la Resolución Sub Directoral, la cual no presenta vicios o defectos que la pudiesen invalidar y que conlleven a que la misma se encuentre incurso dentro de alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por lo que este Despacho dispone confirmar la sanción impuesta por el inferior jerárquico, conforme al pronunciamiento venido en alza;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

⁵ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:
(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁶ Artículo 51.- Prescripción

La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13 de la Ley prescribe a los cuatro (4) años y se determina conforme a lo establecido en el artículo 251 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

⁷ Regulado en el literal a) del artículo 44° de la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

“a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho; (...)”.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 341-2018-MTPE/1/20.41

SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 237-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 28 de mayo de 2018, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/13,904.00 (Trece Mil Novecientos Cuatro con 00/100 Soles) conforme lo consignado en el considerando sexto de la presente resolución, y CONFIRMAR en lo demás que contiene, habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/vhaa